

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1114/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El dos de noviembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixcatepec, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00546112 en la que requirió información del Síndico Municipal, en específico:

DATOS GENERALES

SEXO (1) M (2) F

EDAD (AÑOS)

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 O + (5)

Máximo nivel de Escolaridad

Primaria Incompleta (1) Primaria Completa (2) secundaria (3) Preparatoria (4)

Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente)

5000 a 10,000 (1) 10, 001 a 15,000 (2) 15, 001 a 20,000 (3) 20,001 a 25, 000 (4) 25, 001 a 30, 000 (5)  
30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) Más de 40,001 (8)..."

**II.** El sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicando en la misma que:

"...DE ACUERDO A LA PETICIÓN QUE HIZO POR MEDIO DE INFOMEX, LE COMUNICO QUE ESA INFORMACIÓN NO LA TENEMOS DISPONIBLE YA QUE NO CONTAMOS CON ELLA Y ESTA CATALOGADA COMO CONFIDENCIAL YA QUE TIENE DATOS PERSONALES..."

**III.** Respuesta que fue impugnada por el recurrente por lo que el quince de noviembre del año dos mil doce, compareció ante este Instituto, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal, mismo que se tuvo por presentado en la misma fecha de su presentación.

**IV.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, una vez notificado de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado mediante el sistema INFOMEX-Veracruz atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, cumplimiento que también realiza vía correo electrónico, por los cual en conjunto se desprende revoca la respuesta primigenia y aporta nuevos elementos para atender los requerimientos contenidos en la solicitud de información en estudio por lo que por proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, una vez impuesto de su contenido fue requerido para que manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en le sea notificado el proveído de cuenta, si la información remitida es a satisfacción de los requerimientos de su solicitud de información, sin que a la fecha haya manifestación del recurrente.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1,

67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en presente recurso de revisión **IVAI-REV/1114/2012/I** derivado del folio 00546112 del sistema Infomex-Veracruz, no se reúnen los requisitos señalados en la normatividad invocada en el presente Considerando, toda vez que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con independencia de que el sujeto obligado haya dado respuesta, atento a las consideraciones siguientes:

Del contenido del acuse de recibo generado por el sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio 00546112, se advierte que los pedimentos de -----, van en función de que dentro de las opciones aportadas en su escrito, la entidad municipal seleccionara aquella opción que diera respuesta a sus pretensiones, hecho que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.**

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información en el caso del Estado de Veracruz, se regula en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estableciendo que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, esta solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, y deberá contener por lo menos: **nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada** y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, no obstante el sujeto obligado la entrega en el formato en que se encuentre.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen en el escrito registrado bajo el folio 00540912 del sistema Infomex-Veracruz, dado que de su análisis se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal emita respuesta a sus cuestionamientos seleccionando una de las opciones propuestas por él, esto es, su pedimento esta formulado bajo una serie preguntas cuyas respuestas fueron establecidas previamente por el particular, y respecto de las cuales requiere que la entidad municipal seleccione aquella opción que responda a su interrogación, a lo cual no está obligado el **Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz,**

porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía o forma mediante la cual pide conocer cierta información, sino que deben ajustarse a lo ordenado por la Ley de la materia.

Tiene aplicación al caso lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. I/92 de la octava época, visible en página 44 del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso **no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.**

En ese orden, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un **pronunciamiento, opinión o criterio**, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

**"...Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información..."

No es óbice a lo anterior, que derivado de las resoluciones pronunciadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los expedientes 2677/09, 2790/09, 4262/09, 0315/10, 2731/10, se estableció que:

"...cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta

puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante...”

En el caso a estudio, si bien el sujeto obligado no solo da respuesta a estos requerimientos sino que durante la substanciación del recurso de revisión complementa su respuesta y proporciona la totalidad de la información demanda, es de dejar claro que no era dable la entrega de documento alguno, toda vez que como se indicó con anterioridad, las pretensiones del promovente están encaminadas a que el sujeto obligado seleccione únicamente aquella opción proporcionada por el particular que dé respuesta a su pretensión, lo que como ya se fundamentó, escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, **de ahí que aún y cuando el sujeto obligado emitió respuesta** a las pretensiones del promovente, este Consejo General está impedido para estudiar y pronunciarse en torno al recurso de revisión en estudio, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al estar en el supuesto del numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el numeral 69.1 fracción I **SE SOBRESSEE** el medio de impugnación **IVAI-REV/1114/2012/II**, derivado del folio 00540912 del sistema Infomex-Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESSEE** el recurso de revisión **IVAI-REV/1114/2012/I**, derivado del folio 00546112 del sistema Infomex-Veracruz, al actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo ordenado en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **dieciocho de enero de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**